



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2022-00044-00
ACCIONANTES	DAVID CARREÑO y OTROS
ACCIONADA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACÍAS ESP

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano DAVID CARREÑO y otros, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACÍAS ESP.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor DAVID CARREÑO actuando en nombre propio y junto con otros ciudadanos del barrio bateas, solicitaron que se les protejan sus derechos fundamentales que consideran vulnerados por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACÍAS ESP.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que la accionada no les ha permitido cancelar las facturas en el citado barrio, teniendo en cuenta que les incrementan los gastos en transporte para realizarlos en el municipio, lo que habían solicitado mediante derecho de petición. Agrega que la accionada no presta el servicio eficiente en la recolección de las basuras, lo cual genera contaminación al medio ambiente.

2. **RESPUESTA DE LA DEMANDADA:**

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACÍAS ESP, se opone a las pretensiones de los accionantes, aduciendo que no se allegó prueba sobre la existencia del derecho de petición. Aclara que dicha empresa anunció que para el barrio bateas la recolección de residuos se realiza los días miércoles y sábados en horario de las 5:30 am a 11:00 am.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente

definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor DAVID CARREÑO y los demás ciudadanos tienen derecho a que de manera inmediata se les garantice los derechos fundamentales por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACÍAS ESP, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto consideran los accionantes que los derechos fundamentales les han sido desconocidos y vulnerados por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACÍAS ESP, al no permitirles realizar el pago de sus facturas en el barrio bateas y al no prestar un servicio eficiente en la recolección de las basuras.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Si bien se menciona por parte de los accionantes que habían dirigido una solicitud a la accionada, la misma no se allegó con el escrito de tutela, como tampoco se acreditó la supuesta ineficiencia en la recolección de las basuras en el barrio bateas. Sabido es que la carga de la prueba está en cabeza del actor; y que no basta con realizar una serie de afirmaciones si las mismas no se acompañan con pruebas si quiera sumarias que permitan inferir la existencia de la posible vulneración a derechos fundamentales, o que se pueda advertir un trato discriminatorio por parte de la accionada.

En este orden, desde ya advierte el Despacho que la presente acción es improcedente, pues no se demostró actuaciones irregulares por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACÍAS ESP, y que vulneren derechos fundamentales.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante no demostró su causación y/o amenaza.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales, cuando NO está demostrado que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES PERLA DEL MANACACÍAS ESP haya vulnerado algún derecho fundamental en detrimento de los accionantes, máxime cuando ni siquiera hicieron referencia o especificaron cuales derechos fundamentales se les había vulnerado.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante DAVID CARREÑO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor DAVID CARREÑO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez